statement in the statement of the statem

A Comparison of Gallery on the Conof a straining talks in that to the

epityped time of the two charges which a . If a sometimes are the control of

Continues of the St Oak and

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica eficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

en el Boletin Oficial, deben remitirse at Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Per tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.-Por seis meses 40:-Por tres meses 24.-Por un mes 10.

Se admiten suscriciones en Palencia en la redaccion del Bourrin, imprenta de Joss M. Hersan, calle Mayor principal, num. 84.-Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

and an infantion of a substantial advisor in the substant

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina unestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sia novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

BOUTE HE SALE OF THE TOP

Gaceta num. 360.) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá, de los cuales resulta:

Que en 17 de Agosto de 1861 se presentó en el referido Juzgado á nombre de D. Juan Bautista Mourié y su esposa D. Ana Guirart un interdicto de relener un trozo de tierra, sito en el término de Surroca, distrito municipal de Ogassa, contra D. José Bordelva, Administrador o representante de la sociedad minera El Veterano, por haber echado escoriales y sentado una via férrea en el mencionado ter-

Que habiéndose opuesto Bordalva à que se entendiera con él el pleito, el Juez llamó á las partes á juicio verbal, donde adujeron sus pruebas; y en vista de todo dictó: sentencia declarando no haber lugar al interdicto, porque estaba comprendido en otro mayor del fundándose en que la acequia á que la dose por el Ministerio de Fomento. contra el mismo Mouriés de la segunda estaba tambien com- vincia y el Juen de primera instancia de 8 de Mayo de 1839:

movido por El Veterano, en vista de á su primer interdicto de retener: derecho que creyera asistirle donde y como correspondiera:

to interdicto de recobrar contra la so- oponiendose à les pretensiones de Moufábrica de acero de su propiedad:

Que en 28 del mismo Julio se presentó otra demanda de interdicto de dos cuarteras de cabida, llamada del Molino viejo, á nombre del mismo Mourié y tambien contra la sociedad El Veterano, por haberse apoderado el Administrador de esta de la casita y plantado árboles en la tierra.

tstules de adquisicion, un deslinde judicial de la tierra l'Iamada del Molino viejo y certificado de pagar las contribuciones por la heredad y casa sobre que versaba este segundo in-

de la revision de la diligencia de pose- que los hechos de que se querellaba sion acordada en el otro interdicio pro- eran anteriores à aquella posesion y

cuyo resultado podria Mourié usar del : Que apelada esta sentencia fué revocada por la Audiencia de Barcelona por no haber recibido el Juez la infor- de nulidad y apelacion, de cuya soli-Que en 11 de Julio de 1862, á macion ofrecida en los interdictos; y nombre del mismo Mourié, se presen- recibida esta se presento El Veterano ciedad El Veterano por haber tapado rié, solicitud, que denegó el Juzgado con tierra, piedras y escombros una y fué apelada confirmándose sustanpresa y acequia que cruzaba sus po- cialmente por la Audiencia. y denesesiones, por donde tomaba el agua el gándose por el Tribunal Supremo de querellante para mover un molino y Justicia la casacion que intentó aquella sociedad.

Que en 17 de Julio de 1863, mientras se sustanciaban estos incirecobrar una casita y tierra yerma de dentes, la sociedad minera El Veterano acudió al Gobernador de la provincia de Gerona en solicitud de que se formara el oportuno expediente de enajenacion forzosa de la casita y tierras sobre que versaba el ultimo interdicto de Mourié ofreciéndose à depositar Que el demandante acompañó los el justo valor ó precio de lo expropiado, à juicie de peritos:

Que instruido el expediente, he-

en virtud de un interdicto de recobrar terano, y a que la tierra que era obje- asunto entre el Gobernador de la pro- de Julio de 1859 y en la Real orden

Que apelada esta sentencia por prendida en aquel terreno, segun re- de Puigcerdá, este dictó auto resti-Mourié declaró la Audiencia de Barce- sultaba de la revision de la diligencia, tutorio de la acequia y conducto reclalona que no habia lugar al interdicto de posesion que se habia verificado, mado y de la casita y terreno no exde retener, sin perjuicio del resultado "sin que protestara Mourié. à pesar de propiado, respetándose los límites del otro interdicto de recobrar fallado á favor de El Veterano:

> Que por parte de esta sociedad se pidió reposicion del auto restitutorio y despues se presentaron. los recursos citud dió el Juez traslado al querellante, acordando despues no haber lugar á los recursos presentados. y ien su virtud intentó El Veterano una queja ante la Audiencia: Managishianelle

Que celebrado juicio verbal para la regulacion de daños y perjuicios. adujeron las partes varios documentes y el Gobernadon de la provincia ofició al Juzgado á este tiempo, participandole que requeria de inhibicion á la Audiencia, donde creia hallarse el

Que el Juez suspendió todo procedimiento y contestó al Gobernador que, los autos no habian salido del Juzgado, y mientras tanto ocurrió que por delegacion de ámbas. Autoridades se dió posesion de un mismo terreno à los dos contendientes, apelando á la fuerza para hacer cumplir sus providencias:

biéndose publicado la solicitud de El. Que el Gobernador requirió al Juz-Veterano, opuéstose Mourié é informa- gado para que se inhibiese del conodo el Ingeniero de Minas y diferentes cimiento del asunto, acompañando ej terdicto, y el Juez, despues de unir veces el Consejo previncial, se apre- informe de Ingeniero de Minas de la las demandas á los autos de retener oió el terreno y cobertizo objeto de la provincia, que habia amojonado y leantes mencionados, acordo providen- exprepiacion, y se dió la posesion á la vantado un plano del terreno exprocia declarando no haber lugar á dar Sociedad condicionalmente, de cuya piado condicionalmente, y opinaba que el trozo de terreno á que se referia curso a ninguna de las dos demandas, providencia apeló Mourié confirmán- el terreno, casita y parte de la acequia à que se referian los interdictos estaque se dió la posesion judicial à la so- primera se referia principiaba en el Que despues de haber mediado ban incluidos en aquel; y fundandose ciedad El Veterano en 10 de Agosto, terreno de que se dió posesion à El Ve- diferentes comunicaciones sobre el en el art. 56 de la ley de Minas de 6

Juzgado, se declaró este competente, propiacion en forma. en atencion á que el Gobernador solo invocaba la expropiacion hecha, y co- por el Consejo de Estado en pleno, mo esta no se extiende más que á lo de los interdictos ni los perjuicios cansados por el hecho del despojo resecto a este tenia competencia el Juzgado:

Que el Gobernador sostuvo la suya, de acuerdo con el Consejo provincial, apoyándose en que estaba comprendido en la expropiacion lo que era objeto de los autos, y en que era ejecutoria la tasacion pericial, por no haberse reclamado contra ella, resultando en su virtud el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 56 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, segun el cual si los mineros no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extension que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, que en estos casos procede y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que establece el art. 5.°

Vista la Real orden de 8 de Mayo siguiente. de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias administrativas legitimamente adoptadas.

Considerando.

- 1.º Que el acuerdo del Gobernanador respecto á la expropiacion forzosa, y aun la solicitud de expropiapiacion, es muy posterior á los interdictos, por lo que no puede ser aplicable la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y por el contrario es evidente que por medio de la expropiacion se quiso dejar sin efecto el resultado que los interdictos pudieran lener:
- 2.º Que si las providencias administrativas no pueden ser contrariadas ante la Autoridad judicial por medio de interdictos, lo cual se funda en la independencia de ambos ordenes administrativo y judicial, tampoco los interdictos pueden dejarse sin efecto por las providencias que la Administracion adopte con carácter de interinidad, en cuyo caso se encuentra la expropiacion condicional de que se trata:
- Que la expropiacion afecta al derecho de propiedad y los interdictos solo al hecho de la posesion, y por consiguiente no obsta que se haya decla- 1865 — Lúcas Fernandez. — Señorado aquella para que la Autoridad res Registradores de la propiedad iudicial conozca de los actos pertur- de.... badores de la posesion, puesto que la sociedad demandada no pudo adqui-

Que sustanciado el incidente en el rirla hasta despues de acordada la ex- DIRECCION GENERAL DE INSTRUC-

Conformándome con lo consultado

Vengo en decidir esta competeneciado por los peritos, y en tal cia á favor de la Autoridad judicial, sin recio no se incluyó lo que era ob- perjuicio de los efectos de la expropiacion acordada por la administrativa.

> Dado en el Pardo, à primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O' Donnell.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

DE GOBIERNO DE LA SECRETARIA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente con secha veinte del actual la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) se ha servido decretar con fecha de ayer lo

Art. 1.º El plazo señalado por el art. 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos, y no inscritos antes del 1.° de Enero de curso de que trata el parrafo 4.º del 1863, queda prorogado hasta tanto artículo 8.º del mismo Reglamento que se dicte la disposicion legislativa correspondiente.

Art. 2.° Se proroga por igual tiempo el plazo establecido en los articulos 34, parrafo 3.º, 390, 391, 392, 393, y los demás de la expresada ley y del Reglamento para su egecucion, que se resieren à la inscripcion de titulos y derechos anteriores al 1.º de Enero de 1863.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta à las Cortes de este mi Real decreto y propondrá á las mismas oportunamente un proyecto de la ley que comprenda las reformas ó adiciones à la ley hipotecaria que aconseje la esperiencia.»

Lo que de órden de S. S. I. se circula en el Boletin oficial para conocimiento de los Registradores y efectos consignientes.

Valladolid 27 de Diciembre de

CION PÚBLICA.

Negociado de 2.º enseñanza.

Anuncios.

Está vacante en cada uno de los Institutos de 2.ª enseñanza de Cáceres y Pampiona la cátedra de Agricultura teórico práctica dotada con el sueldo de ochocientos escudos anuales, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.-Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- Ser Español.
- Tener 24 años de edad.
- Haber observado una conducta moral irreprensible.
- 4.° Ser Licenciado en la Facultad de ciencias, seccion de las naturales, Ingeniero agrónomo, ó tener alguno de los titulos que habilitaban para hacer oposicion á dicha cátedra antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el dissobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: - Importancia de los riegos, y modo de distribuir las aguas segun la calidad del terreno, clima y naturaleza de las plantas.

Madrid 6 de Diciembre de 1865. -El Director general, Manuel Silvela. -Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego." "

Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Oviedo la plaza de Ayudante Disecador dotada con el sueldo anual de seiscientos escudos, la cual ejercicios se verificarán en la Univeradmitido à la oposicion se necesita:

- 1.° Ser Español.
- Tener 22 años de edad.
- 5.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
- probado cuando menos un curso de Mayo de 1864.

Historia Natural general, y hecho estudios de Taxídermia ó Arte de disecar, preparar ó conservar objetos naturales.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general se solicitudes documentadas en el término in corogable de dos meses à contar le la publicacion de este muncio en la Gaccia.

Programa de Ejercicios.

- 1.° Disecar y armar tres animales vertebrados, preparar otros tres invertebrados y disecar tres plantas. En todas estas preparaciones el opositor deberá dejar: ostensibles los principales caracteres diferenciales, género y especie, para que los ejemplares puedan servir de estudio.
- Modelar en cera ó yaciar en esta misma materia, yeso u olra análoga tres objetos naturales como son frutas, visceras, ú otros de los que no puedan conservarse por su escesiva facilidad de corremperse, procurando conservar en esta operacion las formas características del objeto dándole despues el colorido que sea propio.
- 3.° Contestar à nueve preguntas que versarán sobre materias de Taxidermia, sacadas à la suerte, empleando en su contestacion de tres cuartos á una hora. Los trabajos prácticos durarán el tiempo necesario, á juicio del Tribunal, siendo los objetos iguales para todos los opositores, procurando que en cada uno de aquellos varie la indole dei trabajo tasidermico que haya de emplearse:

Concluidas las oposiciones las pirzas presentadas scran espuestas al público durante cuatro dias, pasados los que, el Tribunal procederá à la aprobacion ó reprobacion de los ejencicios y en el primer caso à formular la propuesta en terna que haya de elevarse al Gobierno.

Madrid 22 de Noviembre de 1865. -El Director general, Manuel Silvela. - Es copia. - El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto de ha de proveerse por oposicion. Los 2.ª clase de Jerez de la Frontera, la catedra de Dibujo lineal, de adorno, y sidad Central en la forma prevenida de figura, la cual ha de proveerse por en el título segundo del Reglamento concurso con arreglo al articulo 208 de 1.º de Mayo de 1864. Para ser de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solfcitudes documentadas en el término de tres meses à contar desde la puiblicación de este anúncio en la Gaceta por el conducto que determina el ar-4.º Ser Bachiller en artes, haber ticulo 40 del Reglamento de 1.º de

Madrid 22 de Noviembre de 1865. -El Director general, Manuel Silvela. - Es cópia. - El Secretario gene ral, Julian Samaniego y Samaniego.

E tá vacante en el Instituto de primera clare de San Isidro en esta Corte una las cátedras de la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solisitudes documentadas en el término de tres meses à centar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el ar- cuatro, para que destro del término ticulo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864 - Madrid 22 de Noviembre de 1865.-El Director general, Manuel Silvela. - Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Està vaçante en el Instituto provincial de Vergara, la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía Moral, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. - Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- Ser Español.
- Tener 24 años de edad.
- 9. 3. Haber observado una conducta moral irreprensible.
- 4.° Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas catédras antes de la publicacion de la Ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el parrafo 4.º del articulo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: -Impugnacion del ateismo.

Madrid 22 de Noviembre de 1865. -El Director general, Manuel Silvela. -Es copia. -El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los que se crean con de recho á la herencia de María Antonia Orteza, vecina que fue de Villamartin de Campos, en donde fal eció sin testar, el veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y que les represente; pues si lo hicieren se les administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que hava lugar.

Dadd en Palencia à veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. - Julian Gutierrez del Olmo. - Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Julian Gutierrez del Clmo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

tural de Becerril de Campos, de edad de seiscientos reales, resto de mayor pago. de veinte y seis años, hijo de Pedro, cantidad procedentes de vino que han vecino de Boadilla del Camino, y de llevado para su consumo, el Villaver Vicenta ya difunta, que antes dijo lla- de no compareció á la celebracion del marse Benito Herrera Fernandez natu- acta de comparecencia, ni menos alegó ral de la Parroquia de Santa Eulalia de justa causa ni escepcion de ningun Venas, provincia de Orense, para que género para dejar de comparecer. dentro de treinta dias siguientes al en que se publique en la Gaceta; se pre: con el apoderado del demandante y el sente en la carcel de esta ciudad á Estebez, este ha escepcionado que nada responder à los cargos que contra él le es en deber porque quien se ha resultan en la causa criminal que hecho cargo del vino es el Bernabé se le sigue en este Juzgado, por Villaverde, apareciendo de la réplica hurto de veinticinco escudos y dos- que tanto este como el citado Juan Escientas milésimas, unas alforjas y una tebez, son los responsables al pago, Francisco Gomez Pulido, natural de lé indistintamente lo consumian. Rio de Vangos, provincia de Lugo, en Resultando: que la deuda es cierta juicio

ciembre de mil ochocientos sesenta y reclamado al Bernabé la deuda referida. cinco. - Julian Gutierrez del Olmo. -Estrada.

Juzgado de paz de Palencia.

El Licenciado Don Pablo Elices Mar- por él articulada. cos, Juez de paz en esta capital.

Hace saber: Que en dicho Juzgado se han seguido autos de juicio verbal à instancia de Don Julian Casado Tegido de esta vecindad como apoderado de Vicente García vecino de Esguevillas, contra Juan Estebez y Bei- demandado, condicionando que su de veinte dias, contados desde la nabé Villaverde vecinos de esta ciudad; pago se le haría en entregas de vino. insercion en el Boletin oficial de esta sobre pago de seiscientos reales resto. provincia, comparezcan en este Juz- de mayor cantidad procedentes de vino gado, y por medio de Procurador en los que he dictado la sentencia que á la letra dice así.

> lencia à veinte de Diciembre de mil le alganza responsabilidad al Villaochocientos sesenta y cinco: El señor verde, sino que por el contrario tanto Don Pablo Elices, Juez de paz en la este como aquél son los obligados al misma habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una como demandante, Don Julian Casado Tejido de esta vecindad apoderado de Vicente García vecino de Esguevillas, y de la otra como demandados Juan Estebez y Bernabé Villaverde vecinos y de oficio tejeros en esta capital; sobre pago de seiscientos reales procedentes del vino este no hubiera contratado con el que han llevado para su consumo.

Resultando: que seguido el juicio

la noche del venticinco al ventiseis de y verdadera segun confesion del Este-Agosto último; que si lo hiciere, le bez, pero insistiendo á la vez en que del Bernabé Villaverde, en los estraoiré y administraré justicia y pasado el no es el responsable porque si ha dos del Juzgado, y publiquese además sin verificarlo, seguiré dicha causa en consumido vino, era à consecuencia en el Boletin oficial de la provincia en su rebeldía con los estrados del Juz- de hallarse de pupilo en la casa de Vi- conformidad á lo que prescribe el artí-

Dado en Palencia à nueve de Di-Ibien que el actor diferentes veces ba

Resultando: que ,ofrecida prueba Por su mandado, Mariano Gomez sobre la reclamacion citada, y escepciones propuestas, esta fué admitida, y la practicada á instancia del Juan Estehez, los testigos que han depuesto no han contestado afirmativamente sobre el contenido de la pregunta útil

> Considerando: que el actor limitó la prueba por él ofrecida á un interro. gatorio de tres preguntas al demandado Estébez, quien bajo de juramento y en forma, declaró sobre la primera ser cierto fue el demandante ajustó la compra de dos caballerías con el

Considerando: que segun la mani festacion del citado Estebez, en la contestacion à las demás preguntas por él contestadas en el interrogatorio de SENTENCIA. En la ciudad de Pa- que se há hecho mérito, no solamente pago de la suma reclamada, en el mero hecho de haber mediado un contrato entre el demandante y el Estebez, sobre que este venderia las caballerías al Vicente García percibiendo:su importe en vino.

Considerando; que sino existiere sociedad entre el Villaverde y Estebez, demandante la venta de las caballerías Resultando: que habiendo sido conformándose en recibir su importe demandados Juan Estebez y Bernabé en entregas de vino, cuyo hecho con-Villaverde, á juicio verbal por Don sirma de que si el actor ha suminis-Julian Casado Tejido de esta vecindad trado vino y se lo ha entregado al Por el presente cito llamo y em- como apoderado de Vicente García ve- Villaverde, era porque á los dos recoplazo à Ildefonso Cid de les Bueis, na- cino de Esguevillas, en reclamación nocia mancomunados para verificar el

> Considerando por último que no habiendo comparecido el indicado Bernalis Villaverde, à responder sobre la demanda contra el interpuesta, en la parte que à él hace referencia debe de tenerse presente lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO. Que debo de condenar y condeno à los demandados Bernabé Villaverde y Juan Estebez, á que dentro del termino de quinto dia, satisfagan por iguales partes los seiscientos reales que el demandante los tiene cartera con la cédula de vecindad, á mediante à que estaban en compañía reclamados, con imposicion à los mismos de todas las costas de este

Notifiquese esta sentencia respecto gado y le parara el perjuició que hava llaverde, abonandole por tal razon culo mil ciento noventa de la citada lugar.

cinco reales y medio, asegurando así lev de Enjuiciamiento civil Pues por

esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo. - Pablo Elices.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior tes sesenta y cinco de que vo el Secretario certifico. - Cavetano Arroyo, Secretario.

Dado en Palencia à veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. - Pablo Elices. - Por su mandado, Cayetano Arroyo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Vilaumbrales.

Para que la Junta pericial, pueda con acierto practicar las operaciones que son consiguientes à la rectificacion del apéndice al padron de rique za, de este distrito municipal, base por lo que haya de girar la derrama contributiva, el año económico de 1866 à 1867, es indispensable que todo contribuyente inscrito en él, presente relacion por duplicado en esta Alcaldía, en el improrogable término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, de el movimiento y alteracion que haya sufrido su riqueza durante el corriente año de 1865 á 1866, pasados que sean sin haberlo realizado; les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Villaumbrales 23 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Leon Gomez.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido se venden en publica subasta cuatrocientas fanegas de trigo, de la última cosecha, pertenecientes al Pósito Pio de su cargo, cuya acto tendrá lugar en las casas Consistoriales, el dia siete de Enero y hora de las once á doce de la mañana. Las personas que deseen interesarse en dicha venta, podrán acudir una hora antes de dar principio al local donde existe á fin de cerciorarse de la calidad de dicho grano; no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Villaumbrales 23 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Leon Gomez.

Ayuntamiento Constitucional de Terradillos.

de luego à la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año próximo por el Señor Don Pablo Elices Marcos, económico de 1866-67, se previene Juez de paz de Palencia estando cele- a todos los colonos y propietarios brando audiencia pública en ella hoy que poesen fincas rústicas y urbanas veinte de Diciembre de mil ochocien- en el término de este distrito, presenten sus relaciones de alta ó baja, en esta Alcaldía, dentro del término de quince dias, à contar desde la fecha en que tenga lugar este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado este término, no serán oidas sus reclamaciones de agravio, caso que resulten.

Terradillos 11 de Diciembre de 1865.-El Alcalde Constitucional, Jacinto Gil.

Ayuntamiento Constitucional de Autillo de Campos.

D. Pedro Martin Martin, Alcalde constitucional de esta villa de Autillo de Campos.

Hago saber: que para que la Junta pericial pueda proceder desde luego á la rectificacion del padron y apéndice de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de esta villa de años anteriores, base de la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 67 se previene á todos los propietarios y colonos que poseen fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito municipal presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones de agravio caso que resulten.

Dado en Autillo 22 de Diciembre de 1865.—Pedro Martin.—P. A. D. A. -Gregorio Calvo Ballesteros, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villota del Duque.

Para que la Junta pericial pueda proceder desde luego con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha deservir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año oconómico de 1866 á 1867, se hace indispensable que todos los propietarios y colonos que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten sus relaciones en esta Altérmino, no serán oidas sus reclamaciones de agravio en el repartimiento, caso de que resulten.

Villota 16 de Diciembre de 1865 ---Et Alcalde, Claudio Ortega.

Ayuntamiento Constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Don Julian Iuclan, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato.

Hago saber: Que el dia 27 del actual y hora de las 12 de su mañana, tondrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, la venta en público remate de una casa, sita en el easco de esta villa, en la calle Mayor, señalada con el número 23 moderno, la cual se ha embargado á Miguel Diez Ruiz, de esta vecindad, para responder de las costas ocasionadas en la causa que se siguió contra dicho Miguel, en el Juzgado de primera ins. tancia de la Bañeza en el año último, cuyo espediente de ejecucion estoy instruyendo, en virtud de exhorto recibido del Sr. Juez de 1.º instancia de este partido judicial.

Dado en Villamuriel de Cerrato á 6 de Diciembre de 1865. -Julian Inclan.-Por su mandado. Tomás Villameriel.

Anuncios particulares.

El dia 2 de Diciembre próximo pasado, yendo de esta ciudad á Manquillos, se perdió un documento que acreditaba ser una causa criminal contra José Pardo y Baltasar Cortés, vecinos de esta villa, ya sobreida y reducida á un juicio verbal de faltas.

La persona en cuyo poder se halle, se servirá entregarla al Señor Alcalde de Manquillos.

Desea colocacion una señora de ama de gobierno de un sacerdote ó de un caballero, en la calle mayor número 179 piso 3:0 próximo á la fuente del postigo darán razon.

PASTOS.

Se arriendan abundantes y de buena Para que la junta pericial de este caldía dentro del término de quince calidad con cómodos bebederos, para

distrito municipal, pueda proceder des- dias, á contar des le la insercion de ganados ovejuno, caballar, y mular, en este anuncio en el Boletin oficial de la acreditada Dehesa de Mazuela, término esta provincia; pasado que sea dicho jurisdiccional de Torquemada, propia del Sr. D. Sabino Ojero, dondese han conss truido desahogados, sanos y abrigadocorrales, buenas cuadras y viviendas para los pastores. Los ganaderos que quieran llevar los suyos à dicha Dehesa, pueden verse con el guarda en la misma finca, y en Torquemada con Don Valeriano Lobon, ó en Palencia con Gulilermo Astudille, calle Mayor principal, núm. 53 13

> DON PABLO ALVARADO, Oculista de Búrgos, ha fijado su residencia en Valladolid, calle de Santiago, núm. 80, piso principal.

A los enfermos de escasos recursos, se les colocará en casas donde por módica retribucion estarán asistidos con esmero y cariño. 10

Se vendeu dos pedazos de monte de roble para fabricar carbon, sitos en l.as Eras y Recuebas del partido judicial de Cervera, y 50 olmos útiles para carreteros en el Caserío de Villaires, todo de la propiedad de D. Mariano Osorio Orense, vecino de Saldaña, con quien pueden entenderse el que quiera comprar unos y otros.

De la dehesa de tablada, propia de D. Manuel Ruiz Zorrilla, término de Baltanás, se ha desmandado una yegua de edad de 4 años al Marzo, cabeza encarnada. marcada en el anca izquierda con las letras NyB.

La persona que sepa su paradero lo pondrá en conocimiento de la dependencia de la dehesa, ó en esta ciudad á D. Luis Anton Masa, que abonará el gasto que se hubiere originado con ella.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redaccion del Boletin oficial, calle Mayor, núm. 84, se hallan impresos los estados de Sanidad que los mismos tienen que remitir à la junta.

IMPRENTA DE JOSÉ M. HEBBAN.